

ORDEN de 23 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Fibras de Recuperación, del Sindicato Nacional Textil.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 22/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Fibras de Recuperación, del Sindicato Nacional Textil, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 19 de enero de 1966, con un total de 983 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de tejidos por cuenta ajena, fabricación mixta de hilados y tejidos, fabricación y venta de tejidos, fabricación y venta de hilados y fabricación mixta de hilados y géneros de punto de fibras de recuperación.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y con Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, y todas las de exportación.

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas:

| Hechos imponibles | Bases | Tipos — % | Cuotas |
|--|---------------|-----------------|---------------|
| 1. Fabricación de tejidos por cuenta ajena | 82.700.000 | 2 | 1.654.000,00 |
| 2. Fabricación mixta de hilados y tejidos: | | | |
| a) Transmisión a otros industriales o mayoristas | 318.562.500 | 1,50 | 4.778.437,50 |
| b) Transmisión a minoristas | 106.187.500 | 1,80 | 1.911.375,00 |
| 3. Fabricantes de tejidos: | | | |
| a) Ventas a otros industriales o mayoristas | 356.325.000 | 1,50 | 5.344.875,00 |
| b) Ventas a minoristas | 118.775.000 | 1,80 | 2.137.950,00 |
| 4. Venta de hilados | 332.500.000 | 1,50 | 4.987.500,00 |
| 5. Mixta de hilados y géneros de punto: | | | |
| a) Ventas a otros industriales o mayoristas | 90.000.000 | 1,50 | 1.350.000,00 |
| b) Ventas a minoristas | 30.000.000 | 1,80 | 540.000,00 |
| 6. Géneros de punto: | | | |
| a) Ventas a mayoristas | 75.000.000 | 1,50 | 1.125.000,00 |
| b) Ventas a minoristas | 25.000.000 | 1,80 | 450.000,00 |
| Suma: | 1.535.050.000 | | 24.279.137,50 |
| Arbitrio provincial al 0,50, 0,60 y 0,70 por 100 | | | 8.120.612,50 |
| Total | | | 32.399.750,00 |

Se fija una cuota complementaria de una base de 50.000.000 de pesetas, que al tipo impositivo de 1,50 por 100 da una cuota por Impuesto de Tráfico de 750.000 pesetas y Arbitrio al 0,50 por 100, de 250.000 pesetas; para todos aquellos industriales incluidos en el censo que utilicen fibra virgen en su producción.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 32.399.750 pesetas, de las que 24.279.137,50 pesetas corresponden al Impuesto, y 8.120.612,50 pesetas, al Arbitrio provincial, más una cuota complementaria de 1.000.000 de pesetas, de las que 750.000 pesetas corresponden al Impuesto, y 250.000 pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Valor producción anual por surtido de hilar, por telar de tejeduría, por telar de géneros de punto e importe anual de las obras ejecutadas.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente, las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero a los quince días de su notificación, y los restantes, en 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declara-

ciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 23 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Producción de Aluminio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 27/1966», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Producción de Aluminio, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 10 de febrero de 1966, con un total de tres contribuyentes excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva. El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de aluminio y sus aleaciones, hilo de aluminio, silicio metal, chatarra y escoria. Fabricación y venta de pasta de electrodos. Fabricación y venta de sales de alumina.
- Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y con Ceuta, Melilla y Provincias africanas, y todas las de exportación.
- b) Hechos impondibles, bases, tipos y cuotas:

| Hechos impondibles | Artículo | Bases | Tipos — % | Cuotas |
|--|----------|--------------------|-----------------|-------------------|
| Tráfico de Empresas: | | | | |
| Fabricación (venta a mayoristas y fabricantes) | 186 a) | 2.250.000.000 | 1,50 | 33.750.000 |
| Arbitrio provincial | | | 0,50 | 11.250.000 |
| | | Total | | 45.000.000 |

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles comprendidos en el Convenio se fija en 45.000.000 de pesetas, de las que 33.750.000 pesetas corresponden al Impuesto, y 11.250.000 pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Volumen de ventas.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales, y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de los contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas de las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de las cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los siguientes vencimientos: Los días 15 de mayo y 15 de noviembre de 1966, por un importe del 50 por 100 cada uno.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecido con carácter preceptivo general, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales de los hechos impondibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos de Convenio se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de febrero de 1966 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Cartagena: Del 1 al 30 de abril de 1966.

Verín: Del 23 de marzo al 11 de abril de 1966.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente

la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 23 de febrero de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—974-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra y en sesión del día 10 de marzo de 1965, al conocer del expediente número 334/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurre ninguna de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autoras a María Do Paço De Brito y Joaquina Rosa Covelo.

4.º Imponerles las multas siguientes: A María Do Paço De Brito, 776 pesetas; a Joaquina Rosa Covelo, 1.334 pesetas.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos en su totalidad.

6.º Declarar responsable subsidiario de la multa impuesta a Joaquina Rosa Covelo a su marido.

7.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de prisión correspondiente.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a María do Paço De Brito y Joaquina Rosa Covelo, cuyo último domicilio conocido era en Frifias, Valença (Portugal y Linares, respectivamente), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra a 15 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—945-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 503/65 el siguiente acuerdo: